



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de toda ley que haya sido sancionada con tal condición a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo deberá publicar las leyes a las que se hace mención en el artículo 1° en el Boletín Oficial, en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Prohíbese el dictado de leyes de carácter secreto o reservado.

ARTÍCULO 4°.- Deróganse la Ley "S" 18.302 y el Decreto Ley "S" 5315/56.

ARTÍCULO 5°.- Los créditos de carácter reservado y/o secreto a que se refiere la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional vigente deben ser destinados, exclusivamente, a cuestiones de inteligencia inherentes a los organismos comprendidos en las leyes de Inteligencia Nacional, Seguridad Interior y Defensa Nacional. Queda prohibida su utilización con propósitos ajenos a dicha finalidad.

El control de la rendición de los gastos relativos a cuestiones de inteligencia de los organismos mencionados en el párrafo anterior, queda a car-



H. Cámara de Diputados de la Nación

86-S-05
OD 754
2/.

go de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.